

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS **15:00** HORAS DEL DÍA **30 DE MARZO DE 2021**, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJ/JIN/109/2021** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

RESUELVE:

PRIMERO. Ha procedido la vía intentada.

SEGUNDO. Se sobresee la demanda únicamente por lo que hace a los agravios individualizados en el considerando tercero de esta resolución.

TERCERO. Es infundado el agravio expuesto por el promovente.

CUARTO. Por lo que fue materia del presente medio de impugnación, se confirma el acto impugnado.

NOTIFÍQUESE al actor en el domicilio ubicado en Calzada Legaria número cien-to cincuenta, interior cuatrocientos cinco, colonia Legaria, Miguel Hidalgo, Ciudad de México; por oficio o correo electrónico a la autoridad responsable; y por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia al resto de los interesados o interesadas; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas.).)

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.
DOY FÉ.



MAURO LÓPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO



EXPEDIENTE: CJ/JIN/109/2021

ACTOR: AGUSTÍN JAIME ANDRADE MURGA

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN ORGANIZADORA ELECTORAL DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

ACTO RECLAMADO: “*SESIÓN DE CÓMPUTO Y EN SU CASO RECUENTO DE VOTOS CORRESPONDIENTE AL PROCESO DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATURAS EN EL ESTADO DE VERA-CRUZ, QUE REGISTRARÁ EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021*”, OCURRIDO EL DIECI- OCHO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO

COMISIONADA PONENTE: ALEJANDRA GONZÁ- LEZ HERNÁNDEZ

Ciudad de México, a veintiocho de marzo de dos mil veintiuno.

RESOLUCIÓN mediante la cual se confirma la sesión impugnada, toda vez que en ella no se realizó el cómputo de la elección en la que participó como precandidato el actor.

GLOSARIO



Sesión impugnada o recurrida:	"SESIÓN DE CÓMPUTO Y EN SU CASO RECUENTO DE VOTOS CORRESPONDIENTE AL PROCESO DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATURAS EN EL ESTADO DE VERACRUZ, QUE REGISTRARÁ EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021", OCURRIDO EL DIECIOCHO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO
Actor, parte actora, recurrente, inconforme o promovente:	AGUSTÍN JAIME ANDRADE MURGA
CEN:	Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional
Comisión de Justicia:	Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Convocatoria:	CONVOCATORIA PARA PARTICIPAR EN EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE FÓRMULAS DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA EN EL ESTADO DE VERACRUZ, QUE REGISTRARÁ EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021
Estatutos:	Estatutos Generales del Partido Acción Nacional
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PAN:	Partido Acción Nacional
Reglamento de Selección de Candidaturas:	Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional
Responsable, COE:	Comisión Organizadora Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional



Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

I. ANTECEDENTES

De la narración de hechos que el inconforme hace en su escrito inicial de demanda, de las constancias que integran el expediente, así como de los hechos notorios para esta Comisión de Justicia, se desprenden los siguientes:

- 1. Publicación de la Convocatoria:** El cinco de enero de dos mil veintiuno, se publicó la Convocatoria en los estrados físicos y electrónicos del CEN.
- 2. Procedencia de precandidatura:** El tres de febrero del mismo año, se aprobó la precandidatura del promovente a la Diputación local correspondiente al Distrito Quince del estado de Veracruz.
- 3. Jornada electoral interna:** El catorce de febrero de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la jornada electoral para seleccionar la persona que será postulada por este instituto político a la Diputación local referida en el antecedente inmediato anterior.
- 4. Convocatoria para sesión recurrida:** El dieciséis del mismo mes y año, se publicó en los estrados físicos y electrónicos del CEN, la **CONVOCATORIA PARA**



LA SESIÓN DE CÓMPUTO Y EN SU CASO RECUENTO DE VOTOS, CORRESPONDIENTE AL PROCESO DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATURAS EN EL ESTADO DE VERACRUZ, QUE REGISTRARÁ EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL 2020-2021¹.

5. Sesión de cómputo correspondiente a otras candidaturas: En cumplimiento a la convocatoria referida en el párrafo anterior, el dieciocho siguiente, se celebró la *Sesión Especial de Cómputo distrital para el Proceso de Selección Interna de las fórmulas a diputaciones locales en el estado de Veracruz*², correspondiente a los Distritos Uno, Dos, Cuatro, Siete, Ocho, Once, Doce, Dieciséis, Diecisiete, Dieciocho, Veinte, Veintidós y Veintitrés.

6. Juicio de inconformidad: Inconforme con la sesión identificada en el párrafo inmediato anterior, el veintidós de febrero del año en curso, el actor la impugnó ante esta Comisión de Justicia.

7. Convocatoria a la sesión de cómputo de la elección en la que participó el actor como precandidato: El dos de marzo de dos mil veintiuno, se publicó en los estrados de la Comisión Organizadora Electoral la *CONVOCATORIA PARA LA REANUDACIÓN DE LA SESIÓN DE CÓMPUTO MUNICIPAL Y DISTRITAL, Y EN SU CASO RECUENTO DE VOTOS, CORRESPONDIENTE AL PROCESO DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATURAS PARA EL AYUNTAMIENTO*

¹ https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/estrados_electronicos/2020/02/1613508608CONVOCATORIA%20SESION%20DE%20COMPUTO%20VERACRUZ.pdf

² https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/estrados_electronicos/2020/02/1614640269ACUERDO%20COE%20173%20202021%20VALIDEZ%20PROCESO%20INTERNO%20VERACRUZ.pdf



DE VERACRUZ, Y DE LA CANDIDATURA PARA LA DIPUTACIÓN DE MAYORÍA RELATIVA CORRESPONDIENTE AL DISTRITO LOCAL 15 DE VERACRUZ, QUE REGISTRARÁ EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021.

8. **Turno:** El cuatro de marzo de dos mil veintiuno, la presidenta de esta instancia partidista emitió auto de turno por el que ordenó registrar el medio de impugnación con el alfanumérico CJ/JIN/109/2021 y turnarlo para su resolución a la comisionada Alejandra González Hernández.
9. **Sesión de cómputo relativa al Distrito Quince local:** El tres de marzo del año que transcurre, se llevó a cabo la sesión de cómputo correspondiente a la convocatoria referida en el antecedente séptimo.
10. **Admisión:** En su oportunidad, la comisionada instructora admitió a trámite la demanda.
11. **Informe circunstanciado:** Se recibió el informe circunstanciado de la COE.
12. **Cierre de instrucción:** Al no existir trámite pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, dejando los asuntos en estado de dictar resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. La Comisión de Justicia es competente para conocer y resolver el presente asunto, según lo dispuesto en los artículos 41, base I, de la Constitución; 1, inciso g), 5, párrafo segundo, 34, 39, párrafo primero, inciso I), 43,



párrafo primero, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 1, 2, 89, 119 y 120 de los Estatutos; así como 1, fracción IV, 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas.

Aunado a ello, la Sala Superior, en su resolución identificada como SUP-JDC-1022-2016, interpretó que el juicio de inconformidad y el recurso de reclamación son los medios idóneos y eficaces al interior del PAN, para restituir los derechos político-electorales de sus militantes.

SEGUNDO. Presupuestos procesales. Esta Comisión de Justicia considera que se encuentran satisfechos los requisitos de procedibilidad previstos en el artículo 116 del Reglamento de Selección de Candidaturas, conforme a lo siguiente:

1. **Forma:** La demanda se presentó por escrito, haciendo constar el nombre y firma autógrafa del promovente. Se identificó el acto recurrido, la autoridad responsable, los hechos y agravios en los que se basa la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados.
2. **Oportunidad:** Sin perjuicio de lo que se determina en el considerando tercero de esta resolución, por lo que hace al resto de los agravios planteados, se tiene por presentado el medio de impugnación dentro del plazo legal establecido en la normatividad del PAN.
3. **Legitimación activa:** Se considera satisfecho el requisito de mérito, dado que el promovente es precandidato del PAN a la Diputación local por el Distrito Quince en el estado de Veracruz y el acto impugnado se relaciona con la selección de dicha candidatura.



4. **Legitimación pasiva:** El requisito en cuestión se tiene por satisfecho, pues la autoridad señalada como responsable se encuentra reconocida como tal al interior del PAN y tiene su fundamento en los Estatutos y en los reglamentos que de él emanen.

TERCERO. improcedencia. Por ser de orden público y su examen preferente, se analizará en principio si en el caso en estudio se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, pues de ser así, existiría un obstáculo que imposibilitaría a este órgano el emitir pronunciamiento alguno sobre el fondo de la controversia sujeta a su decisión.

Estimar lo contrario ocasionaría la dilación en la impartición de justicia, en contravención a lo que estatuye el artículo 17 de la Constitución, en el sentido de que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial; además de que tal actuar conllevaría al pronunciamiento de resoluciones que, por sus efectos, resultarían inútiles para el estado de derecho.

Es de señalarse que las causas de improcedencia y sobreseimiento pueden operar ya sea por haber sido invocadas por las partes contendientes, o bien porque de oficio esta autoridad las advierta, en razón de su deber de analizar la integridad de las constancias que acompañen al medio de impugnación promovido; esto en observancia a los principios de constitucionalidad y legalidad consagrados en el artículo 41, base VI, de la Constitución.



Ahora bien, en el caso concreto, se advierte que el actor señala que “...*la presentación de los paquetes electorales correspondientes a la Jornada Electoral del 4 de febrero de 2021, relativos a la selección de candidato a Diputado Local por el Distrito 15 de Veracruz, en sede distinta a la de la Comisión Organizadora Electoral Estatal de Veracruz configura una transgresión a la legalidad del proceso y redunda en la invalidez de toda la votación...*”, ya que a juicio del actor, al no haberse atendido los lineamientos para el resguardo de los paquetes, los resultados no son confiables.

Sin embargo, para esta resolutora es hecho notorio que el el catorce de febrero de dos mil veintiuno, se publicó en los estados físicos y electrónicos del CEN una circular relativa específicamente al proceso de selección de candidaturas del municipio de Veracruz, Veracruz³, en la que se determinó:

PRIMERO. – El escrutinio y cómputo de la votación de la mesa directiva de casilla especial será llevado a cabo por la Comisión Organizadora Electoral en la sede nacional del Partido Acción Nacional.

SEGUNDO. - Se instruye a las y los integrantes de la mesa directiva de casilla especial a una vez realizado el cierre de la votación, entreguen la urna y el paquete electoral correspondiente al Secretario Ejecutivo de la Comisión Organizadora Electoral quien se trasladará al centro de votación del municipio de Veracruz, quien realizará el traslado, la custodia y el resguardo de la urna y el paquete de la mesa directiva de casilla especial en la sede nacional del Partido Acción Nacional.

³

https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/estrados_electronicos/2020/02/1613363153CIRCULAR%20URNA%20CASILLA%20ESPECIAL%20VERACRUZ.pdf



TERCERO. – Se instruye a las y los integrantes de las ocho mesas directivas de casilla a que una vez realizado el escrutinio y cómputo de la votación, entreguen el paquete electoral correspondiente al Secretario Ejecutivo de la Comisión Organizadora Electoral, quien realizará el traslado, la custodia y el resguardo de los ocho paquetes de las mesas directivas en la sede nacional del Partido Acción Nacional.

CUARTO. - Se instruye a los auxiliares de la Comisión Organizadora Electoral y a los funcionarios de la mesa directiva de casilla especial del centro de votación del municipio de Veracruz, Veracruz, a implementar las medidas logísticas necesarias para los fines referidos.

Por lo que resulta evidente que la presentación del medio de impugnación, por lo que hace al agravio señalado en el presente considerando, resulta extemporánea, toda vez que el Reglamento de Selección de Candidaturas, en su artículo 115⁴, señala que el plazo para impugnar un acto mediante juicio de inconformidad es de cuatro días, previéndose dos supuestos a partir de los cuales se puede comenzar a realizar su cómputo:

- a) Cuando la persona afectada tenga conocimiento del acto o resolución impugnado.

⁴ Artículo 115. El Juicio de Inconformidad deberá presentarse dentro de los **cuatro días** contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la normatividad aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.



b) Cuando se produzca la legal notificación del mismo.

En ese sentido, aunque el actor señala haber conocido el acto el diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, para el cómputo del plazo aludido debe atenderse a lo que ocurra primero, actualizándose en el caso concreto la segunda de las hipótesis mencionadas, pues como se ha dicho, la determinación del trasladar el paquete electoral correspondiente a la elección interna de candidatura a la Diputación local por el Distrito Quince en Veracruz, fue pública desde el **catorce de febrero de dos mil veintiuno**.

Asimismo, debe considerarse que el artículo 3 del Reglamento de Selección de Candidaturas dispone que durante los procesos electorales internos, todos los días y horas se consideran hábiles. Por tanto, al encontrarnos inmersos en un proceso electoral partidista para la selección de candidaturas en el estado de Veracruz, se actualiza dicho supuesto, por lo que el plazo para impugnar la determinación de trasladar a la sede de la COE el paquete electoral de la elección en la que participó como precandidato el promovente, transcurrió del **quince al dieciocho de febrero de dos mil veintiuno**, sin descontar día alguno.

Por las razones aludidas, resulta extemporánea la presentación de la demanda⁵, ocurrida el **veintidós del mismo mes y año**, es decir, siete días después del término legalmente previsto para su promoción, procediendo su sobreseimiento, en

⁵ Únicamente por lo que respecta al agravio especificado en este considerando.



atención a los dispuesto en el artículo 118, fracción III, del Reglamento de Selección de Candidaturas⁶, al advertirse de manera posterior a su admisión, la actualización de la causal de improcedencia prevista en el numeral 117, párrafo 1, inciso d), del mismo ordenamiento interno⁷.

Por otra parte, el actor refiere que:

1. Se impidió que las doscientas setenta personas a las que el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz les permitió votar en la jornada electoral celebrada el catorce de febrero de dos mil veintiuno, sufragaran para elegir a la candidatura a Diputación local por el Distrito Quince.
2. En la mesa directiva número tres, aproximadamente a las trece horas, se suspendió la votación, la cual se reanudó hasta las dieciséis horas.

⁶ Artículo 118. Ocurrirá el sobreseimiento cuando:

(...)

III. Habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de este Reglamento;

(...)

⁷ Artículo 117. El medio de impugnación previsto en este Reglamento será improcedente en los siguientes supuestos:

I. Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones:

(...)

d) Aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en este Reglamento; o
(...)



3. Aproximadamente a las diecisiete horas con treinta y cinco minutos, un grupo de personas ejerció violencia en contra de las personas que se encontraban formadas para emitir su voto en la mesa nueve, lo que ocasionó que algunas de ellas se retiraran sin sufragar.
4. Finalizado el escrutinio, no se fijaron los resultados en el exterior del centro de votación.

No obstante lo anterior, dichos agravios fueron estudiados por esta autoridad partidista el veintidós de marzo del año en curso, mediante la resolución recaída al juicio de inconformidad identificado con la clave CJ/JIN/83/2021. En tales circunstancias, oficiosamente se advierte la actualización de la causal de improcedencia prevista en el artículo 117, fracción I, inciso e), del Reglamento de Selección de Candidaturas⁸, consistente en que los agravios planteados constituyan cosa juzgada; motivo por el cual, por lo que respecta a lo arriba indicados, procede el sobreseimiento del medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 118, fracción III, del mismo reglamento.

CUARTO. Síntesis de agravios. Ha sido criterio sostenido por el TEPJF, que los agravios pueden encontrarse en cualquier parte del escrito inicial de demanda, sin

⁸ Artículo 117. *El medio de impugnación previsto en este Reglamento será improcedente en los siguientes supuestos:*

I. Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones:

(...)

e) Que sean considerados como cosa juzgada.

(...)



que sea obligación de quien incoa la litis, establecer los mismos en un apartado específico⁹.

En el caso particular, se advierte que el promovente esencialmente señaló que en la sesión de cómputo celebrada el dieciocho de febrero de dos mil veintiuno, a partir de las diez horas, no se tuvieron a la vista las actas de escrutinio y cómputo ni las urnas correspondientes a la jornada electoral ocurrida el catorce del mismo mes y año, para seleccionar la candidatura a la Diputación local por el Distrito Quince.

QUINTO. Pruebas. El actor ofreció como medio probatorio la documental privada consistente en el escrito presentado por su representante ante la Comisión Organizadora Estatal de este instituto político en Veracruz, mediante el cual solicitó copia certificada del Acta de Escrutinio y Cómputo de las nueve mesas directivas de casilla en las que se recibió la votación de la militancia para la selección de candidatura a la Diputación local por el Distrito Quince, en la referida entidad federativa.

Documental que tiene valor probatorio de indicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16, párrafos 1 y 3, del Reglamento de Selección de Candidaturas, pero que a juicio de las y los integrantes de esta Comisión de Justicia, no demuestra, como lo pretende el actor, que las actas solicitadas no se tuvieron a la vista en la sesión de computo celebrada a partir de las diez horas del dieciocho de febrero de la presente anualidad.

⁹ Resulta aplicable el criterio jurisprudencial emanado de la Sala Superior, aprobado en sesión celebrada el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, localizable bajo el número 2/98, en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12; cuyo rubro es el siguiente: **AGRARIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**



No obstante lo anterior, tal circunstancia sí se encuentra comprobada en el presente medio de impugnación, ya que como se señaló en el considerando tercero de esta resolución, es hecho notorio que desde el catorce del mismo mes y año se determinó que el cómputo relativo a la selección de la candidatura a la Diputación local por el Distrito Quince en el estado de Veracruz, se llevaría a cabo en la sede de la COE. Motivo por el cual es evidente que el paquete electoral correspondiente a dicha elección, no se encontraba el dieciocho de febrero de dos mil veintiuno en las instalaciones de la Comisión Organizadora Estatal de este instituto político en Veracruz.

SEXTO. Estudio de fondo. Ahora bien, por lo que hace al agravio mediante el cual el actor refiere que en la Sesión impugnada no se tuvieron a la vista la actas de escrutinio y cómputo, ni las urnas correspondientes a la jornada electoral ocurrida el catorce del mismo mes y año, para seleccionar la candidatura a la Diputación local por el Distrito Quince en Veracruz; es de señalarse que para esta autoridad partidista sí se encuentra acreditado que tal cual lo refiere el promovente en su escrito inicial de demanda, en la sesión de cómputo acontecida el dieciocho de febrero del año en curso, en la sede la Comisión Organizadora Estatal de este instituto político en Veracruz, no se tuvo a la vista el paquete electoral relativo a la elección de la candidatura a la Diputación local del Distrito Quince en Veracruz.

Sin embargo, tal circunstancia no causa perjuicio al actor, toda vez que esa sesión abarcó el cómputo de las candidaturas correspondientes a los Distritos locales Uno, Dos, Cuatro, Siete, Ocho, Once, Doce, Dieciséis, Diecisiete, Dieciocho, Veinte, Veintidós y Veintitrés; con exclusión del Distrito Quince local, respecto del cual la sesión de cómputo se llevó a cabo el tres de marzo del año que transcurre, en la sede de la COE, es decir, en la Ciudad de México.



En atención a lo anterior, es inviable considerar que no tener a la vista el paquete electoral correspondiente a una elección cuyo cómputo no se realizó en la sesión impugnada, implique una violación a la normatividad partidista aplicable al caso y pueda generar su nulidad. Por tanto, es **infundado** el agravio en estudio.

Considerando las razones anotadas, se

R E S U E L V E :

PRIMERO. Ha procedido la vía intentada.

SEGUNDO. Se **sobresee** la demanda únicamente por lo que hace a los agravios individualizados en el considerando tercero de esta resolución.

TERCERO. Es **infundado** el agravio expuesto por el promovente.

CUARTO. Por lo que fue materia del presente medio de impugnación, se confirma el acto impugnado.

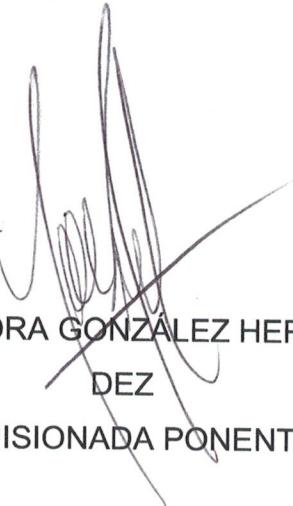
NOTIFÍQUESE al actor en el domicilio ubicado en Calzada Legaria número ciento cincuenta, interior cuatrocientos cinco, colonia Legaria, Miguel Hidalgo, Ciudad de México; por oficio o correo electrónico a la autoridad responsable; y por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia al resto de los interesados o interesadas; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas.



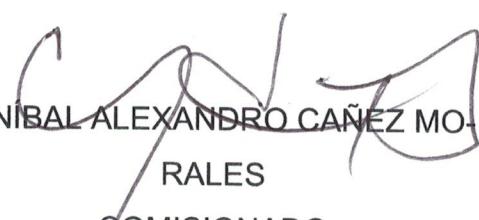
En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.


JOVITA MORÍN FLORES
COMISIONADA PRESIDENTA


KARLA ALEJANDRA RODRÍGUEZ
BAUTISTA
COMISIONADA


ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁN-
DEZ
COMISIONADA PONENTE


HOMERO ALONSO FLORES ORDO-
ÑEZ
COMISIONADO


ANÍBAL ALEXANDRO CAÑEZ MO-
RALES
COMISIONADO



COMISIÓN
DE JUSTICIA
CONSEJO NACIONAL



MAURO LÓPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MAURO LÓPEZ MEXIA", is enclosed within a circle. Below the circle, the text "SECRETARIO EJECUTIVO" is printed in a standard font.